

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 22 de junio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando en primer lugar, el 13/09/2022 se recibió solicitud de acceso al expediente digital por parte del Dr. EMILIO RIVERA, en segundo lugar, el 04/10/2022 se recibió el informe pericial y por último que, el 07/12/2022 se recibió Oficio #J7CVLCTOCUC proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad confirmándose el auto del primero (1ro) de marzo del dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCA RODRIGUEZ
C.C. 38.223.386
DEMANDADO: GLADYS MARINA RAMON OICARA
C.C. 37.219.814
PERSONAS INDETERMINADAS
TERCEROS: CARLOS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 91.426.378
MONICA YASMIN CORTES RODRIGUEZ
C.C. 60.406.685
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01147-00

Visto la constancia secretarial procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Frente a la solicitud de acceso al expediente digital del Dr. EMILIO RIVERA JAIMES¹, apoderado de la tercera interviniente señora MONICA YASMIN CORTES RODRIGUEZ, se accede a ello.

Enlace del expediente digital (debe dar clic derecho para abrir el enlace):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmku9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1ev_zCuU5Gha3WxXInmZsBkXP3cSG241c4lts6pgGbeg?e=g9bNeM

Ahora bien, como quiera que se recibió el informe pericial agréguese el dictamen al expediente y téngase incorporado con éxito al mismo. En igual sentido agregue las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras², de la Unidad de Víctimas³ y de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴.

Teniendo en cuenta el Oficio #J7CVLCTOCUC proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad confirmándose el auto del primero (1ro) de marzo del dos mil veintidós (2.022), y como quiera que ya han transcurrido más de los 10 días señalados en el art. 231 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha para diligencia.

¹ A quien se le reconoció personería para actuar, de conformidad al auto del primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2.022). Obsérvese: [56AutoFijaFechaAudienciaPertenenencia \(3\).pdf](#)

² [44RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf](#)

³ [46RespuestaUnidadDeVictimas.pdf](#)

⁴ [53ContestacionUnidadDeRestitucionDeTierras.pdf](#)

En ese orden de ideas, se FIJA diligencia de audiencia PRESENCIAL para el día **veintisiete (27) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** la cual se iniciará en la dirección del inmueble a fin de corroborar la publicidad de la valla (art. 375 del C.G.P.), y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Téngase como pruebas las decretadas en auto de fecha (1ro) de marzo del dos mil veintidós (2.022).

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que debe garantizar el traslado del señor perito, del secretario y del suscrito Juez, desde la oficina del Juzgado ubicado en el palacio de Justicia hasta el lugar del inmueble, en la hora indicada.

Asimismo, se dispone que por secretaría se proceda a:

En primer lugar, OFICIAR al señor perito JAIRO CONTRERAS MARQUEZ para que se le comunique la fecha y hora señala a efectos de la contradicción del dictamen, tal y como lo dispone el art. 231 del C.G.P.

Por último, OFICIAR a la ALCALDÍA DE CÚCUTA y CATASTRO MULTIPROPOSITO de esta ciudad, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación, se pronuncie respecto a las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en relación al inmueble ubicado en la Calle 16N°19A-39 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-86709 y código catastral N°54001010200140023000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e12f989c360c996332026b944d43ea82c7ae35e738be668883eb8d4cac2651**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00583-00
DEMANDANTE: ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA.
CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA.

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor del Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN quien tiene facultad de recibir, los títulos judiciales: N°.451010000907619 por valor de \$395.739, y N°451010000911629 por valor 416.735; y previo fraccionamiento del título N° 451010000915547 entréguese el valor de \$311.516.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

ALVARO.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee853631d47f12dce19c1fb99eb0b51472d2e5bd64a07983a620ff156688755e**

Documento generado en 22/06/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE: PRIMATELA NIT # 800.150.223-0
DEMANDADO: IVAN ACOSTA GARAY C.C # 88.263.191
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 0 1016-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad presentada por la parte demandada, por la causal tercera del artículo 133 del código general del proceso.

En síntesis, la parte demandada sustenta la nulidad propuesta alegando que dentro del proceso de referencia se comunicó el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial y a pesar de ello el despacho ha adelantado actuaciones con posterioridad a ello.

Expresa el recurrente que, “El día 21 de octubre del año 2022 el respetado JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante auto decretó la apertura de un proceso de reorganización empresarial a nombre de IVAN ACOSTA GARAY como persona natural comerciante, según el régimen dispuesto en la ley 1116 de 2006.

Como resultado de la apertura del proceso de reorganización se ordenó la remisión ante el juez competente de todos aquellos procesos ejecutivos de cobro adelantados en mi contra, así como la imposibilidad de admitir o continuar nuevos procesos ejecutivos de cobro, según el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Teniendo de presente el inicio de la reorganización y que uno de sus efectos es el hecho de que no pueden seguirse adelantado acciones de cobro en contra del deudor insolvente, de tal manera que en lo relacionado con el arrendamiento del bien mencionado, todos los cánones que se generen con posterioridad al inicio del proceso de reorganización son tomados como activos de la reestructuración, en este caso deberán ser puestos a disposición del insolvente puesto que es un activo necesario dentro de los planes de reorganización y de flujo de caja proyectado, dichos saldos corresponden a los abonados el día 16 de noviembre del 2022, 19 de diciembre del 2022 y 13 de enero de 2023.

El día 17 de noviembre del 2022 en auto de la fecha, se decretó la aprobación de la liquidación del crédito ejecutado en favor de PRIMATELA S.A., actuación que fue posterior al inicio del proceso de insolvencia además de que fue proferida después de haberse ordenado la remisión del proceso ejecutivo ante el juez competente.”

En este sentido solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de la nulidad propuesta de conformidad con el artículo 129 del código general del proceso, sin embargo dicha formalidad es inconducente toda vez que para el Despacho le es dable ejercer control de legalidad

en cualquier etapa del proceso como es la presente en virtud del artículo 132 ibidem evidenciándose que existe mérito sobre la nulidad propuesta, por lo cual se prescindirá de correr traslado pues recuérdese el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, de igual forma decisión amparada en los principios de celeridad y economía procesal.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

Artículo 13. *Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. *Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a los sustentos de la nulidad propuesta tenemos que la norma que rige lo concerniente ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

(Subrayados y negrillas por el Despacho)

Revisadas las actuaciones en el presente proceso se hacen las siguientes precisiones:

Efectivamente existe un proceso ejecutivo en contra del aquí deudor y recurrente Sr. IVAN ACOSTA GARAY adelantado bajo el radicado de la referencia.

El 31 de octubre de 2022, se recibió comunicación por correo electrónico, informando sobre la apertura de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por el señor IVAN ACOSTA GARAY allegando copia del auto adiado 21 de octubre de 2022, de apertura por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta Radicado. 54051-3153-004-2022-00360-00

En el numeral 9 de dicha providencia se expresó:

“ORDENAR al deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”

Por auto del 02 de noviembre de 2022, este Juzgado ordenó lo siguiente:

“REMÍTASE el proceso referenciado de manera física y digital, a al precitado Juzgado para que haga parte del proceso de LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE del señor IVAN ACOSTA GARAY C.C # 88.263.191 en el expediente No. 54051-3153-004-2022-00360-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.”

No obstante, por parte del juzgado se corrió traslado de la liquidación de crédito por lista N° 0019 de 2022, el 10 de noviembre de 2022, así mismo por auto del 17 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación de crédito, además las consignaciones de cánones de arrendamiento por parte de la secuestre designada se siguen realizando a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Se puede evidenciar claramente que en el caso sub júdice se configura la causal establecida en el artículo 133 numeral 3 del código general del proceso “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” Toda vez que, como quedó plasmado líneas arriba, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2026 “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)*”

(...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)

(...) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Por lo anterior se declarará configurada la nulidad propuesta y se ordenará la disposición de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso al juez concursal para que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 proceda a lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLANO alegada por la demandada, de todo lo actuado con posterioridad al auto adiado 02 de noviembre que ordenó la remisión del presente proceso, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Por secretaría, previo los trámites correspondientes, pónganse a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre designada, MARIA CONSULEO CRUZ, para que en lo sucesivo los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento sean puestos a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta por remitirse el presente proceso a dicha autoridad.

CUARTO: REMÍTASE copia del presente proveído al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Por secretaría líbrese la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f42e32b7760e9838c77dfad9b9d5c796e3627ac285348b811f5ffd8a323ba**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD.
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00192-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad presentada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por indebida notificación del demandado.

En síntesis, la parte demandada sustenta la nulidad propuesta alegando que en ningún momento su poderdante se enteró del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

Expresa el recurrente que, “HERMILDA GOMEZ SANDOVAL quien funge como demandada en el presente asunto, es una persona de la tercera edad residente en el Municipio de Durania, Norte de Santander que no tiene ni maneja correo electrónico y de ser cierto que la apoderada demandante la notificó al correo electrónico: anpau689@outlook.com, mi poderdante en ningún momento recibió dicha notificación, no la conoce y con razón porque como ya lo mencione la demandada no maneja estos medios electrónicos (...)

de tener por cierto que mi poderdante hubiese sido notificada legalmente, de la citación para notificación del 16 de Mayo de 2022 se puede concluir que es una citación llena de contrariedades que llevan al notificado a una información incierta de lo que le pretenden comunicar, lo que se presta para confusiones por falta de claridad en la comunicación (...)

le manifiesta a la demandada que con el envío de ese correo incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/ mandamiento de pago, pero no incluyó el auto de la corrección del mandamiento de pago del 11 de Mayo de 2022 que también debió ser dada a conocer a la demandada para el ejercicio a plenitud de sus derechos de defensa y debido proceso”

Continúa expresando que existen inconsistencias en la notificación respecto a la foliatura imprecisa, y falta de claridad respecto a los términos para ejercer su defensa, por lo cual considera que existe nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP

Ahora bien, una vez descrito el respectivo traslado por la parte demandante la misma se manifiesta indicando que el decreto 806 de 2020 permite además la notificación por medios electrónicos, que el extremo activo cumplió la carga de la notificación toda vez que allegó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, así mismo que existe una empresa postal que certificó su entrega, en la que se relaciona el auto del mandamiento de pago, la demanda y los anexos de la demanda, por lo cual solicita que el incidente se resuelva negativamente.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

Artículo 13. *Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. *Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a los sustentos de la nulidad propuesta tenemos que la norma que rige las notificaciones prevé:

“Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Revisado el diligenciamiento de notificación a la entidad demandada, frente a los anteriores postulados, se observa que en cuanto a la notificación personal electrónica realizada a la parte demandada el día 19 de octubre de 2020, la misma se encuentra ajustada a derecho por cuanto:

- Fue enviada (17/05/2022 a las 04:11 p.m.), a la dirección de correo electrónico que tiene registrada la demanda en la solicitud de ingreso a la Comunidad cooperativa de crédito y servicio, así mismo en la central de riesgo base de datos de datacrédito experien, (anpau68_9@outlook.com), evidencia aportada por la parte demandante.
- La empresa de correo certificado SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S expide certificado digital donde manifiesta que el mensaje enviado al citado correo (notificación), fue recibido por el servidor de correo electrónico anpau68_9@outlook.com el 17/05/2022 a las 04:11 p.m) y que adjunto se envió Copia de la providencia, copia de la demanda y anexos.

Es decir que la notificación realizada a la parte pasiva se encuentra ajustada a derecho, al haberse realizado en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo que tiene registrada la demandada según la solicitud que personalmente hizo a la cooperativa demandante, así mismo se indicó correctamente los términos para el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora, frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial nultante respecto a que dentro de los anexos adjuntos a la notificación no se remitió el auto que corrigió el mandamiento de pago, resulta menester proceder a su verificación pues obsérvese que el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022 fue corregido por auto adiado 11 de mayo de 2022, siendo indispensable que dicha providencia fuese notificada, pues esencialmente modifica el mandamiento ejecutivo y no puede entenderse una debida notificación sin la integralidad de la providencia a notificar que en este caso es el mandamiento de pago y su respectiva corrección.

El Despacho observa que la parte demandante al descorrer traslado de la nulidad propuesta, si bien manifiesta que a la notificación se aportaron el mandamiento de pago, la demanda, los anexos de la demanda, no manifiesta nada respecto a la providencia del 11 de mayo de 2022 a pesar de haber sido uno de los motivos alegados por la parte recurrente.

Se procede entonces al análisis del cotejo de notificación que reposa en el expediente:

La empresa SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S certificó la entrega del mensaje de datos, a la dirección electrónica anpau68_9@outlook.com que como se indicó líneas arriba se tendrá como válida pues se cumplen los requisitos del decreto 806 de 2020, norma rectora en su momento, pues se

allegaron las evidencias que permiten la certeza respecto a la titularidad de la cuenta.

Ahora bien dentro del certificado con fecha 08 de junio, se manifiesta que *“ADJUNTO SE ENVIÓ COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y DE LA ADMISION DE LA DEMANDA/MANDAMIENTO DE PAGO.”*

Así mismo en certificado de fecha 22 de febrero de 2023, se manifiesta que: *“ADJUNTO SE ENVIO COPIA DE LA PROVIDENCIA 6 FOLIOS, COPIA DE LA DEMANDA 6 FOLIOS Y ANEXOS 22 FOLIOS PARA UN TOTAL DE (34) FOLIOS.”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con las evidencias vistas en el expediente digital no se tiene acceso al vínculo de los anexos para su verificación, es decir que respecto a la entrega o no del auto que corrigió el mandamiento de pago, el cual es accesorio del mandamiento per se, no se tiene certeza alguna. La empresa postal si bien manifiesta que la copia de la providencia tiene 6 folios, esto no permite observar que lleve adjunto a su vez la providencia del 11 de mayo de 2022, en el mismo orden, el apoderado demandante no negó el hecho de omitir el envío de dicha providencia tal como lo manifiesta el apoderando de la parte demandada *“no incluyó el auto de la corrección del mandamiento de pago del 11 de Mayo de 2022 que también debió ser dada a conocer a la demandada para el ejercicio a plenitud de sus derechos de defensa y debido proceso”*

Por lo tanto, y al no existir prueba de la entrega como adjunto de la providencia del 11 de mayo de 2022 que corrigió el mandamiento ejecutivo del 25 de marzo de 2022, para este servidor se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Por lo anterior se declarará la nulidad propuesta, y toda vez que obra poder conferido a la doctora Maria Teresa Villamizar se le reconocerá personería jurídica para asistir al demandado a quien a su vez se notificará por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD alegada por la demandada a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la doctora MARIA TERESA VILLAMIZAR, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL** bajo los términos del artículo 301 CGP.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce916b37f41a026cd03fef4db25b3b119e8f98e9a1b73c4c5e49f23e49d1e0c**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 22 de junio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante el 24/02/2023 allego cotejo de notificación a la señora INGRIT LUCILA SALINAS ANTUN y el 08/03/2023 se recibió contestación de la demanda de BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA, por conducto de apoderado. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00350-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS
NIT. 9005667398
DEMANDADO: INGRID LUCILA SALINAS ANTUN
CC 60.446.062
BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA
C.C. 60.298.202

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre el cotejo de notificación se evidencia que fue enviado como mensajes de datos el 30/enero/2023, que en el cuerpo del correo electrónico se enuncia por la parte “[que] Se anexa el Auto Admisorio, constante de DOS (02) folios útiles y traslado de la demanda, constante TRES (03) folios útiles”.

Pero en el adjunto de la certificación se observa solamente tres archivos, a saber: **i)** “poder_y_pagare”, **ii)** “anexos_ingrid” y **iii)** “Demanda_ingrid”, tal y como se puede mirar en la siguiente imagen:



Se desprende con facilidad que NO fue adjuntado el auto admisorio de la demanda, no obstante, la buena fe se presume (Núm. 1 art. 78 del C.G.P.). Por ende, se dispone; REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue una prueba documental que permita verificar que el auto admisorio fue enviado el día 30/enero/2023. Debido a que lo que se notifica es el auto admisorio de la demanda (art. 290 del C.G.P.).

Esto, debido a que es necesario para procederse por parte de este Despacho Judicial a pronunciar sobre la contestación de la demanda de la señora BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA y sobre la notificación a la otra demandada señora INGRID LUCILA SALINAS ANTUN.

Vencido el término del requerimiento dado al demandante, por secretaría pásese al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83dc3e4d041fedce4f878e59754bd619fbaca4d98f58d55a4b853f55467ac07**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE: CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS
NIT 900776992-6
DEMANDADO: CONSORCIO GIANY PLAYA
NIT 901433995-1
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00578-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad alegada por la parte demandada.

Sería del caso entrar a estudiar sino se observase que el profesional dice ser apoderado de la parte demandada, adolece de poder, ello quiere decir que no existe la facultad para promover dicha solicitud, por ende, no queda de otra que rechazar la nulidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD alegada, por las razones expuestas en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a32e7686deb5720cd3f2972cf5199bd4ac9619a06467d3df65b1f939b5080**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: DORA OFELIA ORTEGA CLAVIJO
C.C 24.715.941
RADICADO: 54001400300920220058300

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 1997 del 14 de septiembre de 2022, o informe el trámite dado al mismo.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15b01b1768df02ff72f701a282ccc540bd4a78d88af0609154c5e84d91f2dc**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ
C.C 1.090.431.050
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00854-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad presentada por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S en su calidad de acreedor, a través de apoderado judicial, por pretermitir la respectiva instancia.

En síntesis, la parte demandada sustenta la nulidad propuesta alegando que el Despacho erróneamente declaro abierta la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de Digo Alonso López Orduz, sin embargo, el trámite debido corresponde a resolución de objeciones.

Expresa el recurrente que, “El despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2022, ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, identificado con la C.C 1.090.431.050, en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral primero del artículo 563 del C.G.P., esto es por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago

Sustentó el despacho la anterior decisión en el acta de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022, refiriendo que “Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 18 de agosto de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago. Reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación, declarando fallido el proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ y se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso

Una vez contrastado lo afirmado por el despacho con lo contenido en el expediente, más específicamente lo consignado en el acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto del 2022, se refleja que en ningún momento en dicha diligencia se adelantó la votación del acuerdo de pago y mucho menos que se haya declarado fallido el proceso de negociación de deudas, ordenando su remisión a los jueces civiles municipales para la posterior apertura de la liquidación patrimonial, por cuanto como se observa en dicha acta lo que se determinó fue declarar la existencia de controversias y objeciones que conforme lo estipulado en el numeral 9° del artículo 17 del C.G.P. corresponde al Juez civil municipal resolver, imprimiéndole el trámite establecido en el artículo 552 ibídem”

Ahora bien, una vez recorrido el respectivo traslado, el acreedor FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" expresó: “Mediante auto del 15 de

septiembre de 2022, ese despacho ordena la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, identificado con la C. C. No. 1090431050

2. Ese despacho hace alusión al acta del 18-08-2022 emitida por el centro de conciliación donde se está adelantando el trámite de negociación de deudas, y erróneamente hace unas declaraciones que claramente no están en dicha acta.

3. El la citada acta del 18-08-2022 se dejo la evidencia de las controversias existentes, como lo dice el numeral 6 de la citada,; “ remitir el expediente junto con los escritos de sustentación al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que resuelva de plano sobre las controversias y las objeciones planteadas.

Con esto queda claro que la responsabilidad de su despacho es decidir sobre las objeciones planteadas, no iniciar un trámite de liquidación patrimonial.

Por lo anterior solicita ejercer el respectivo control de legalidad.

Por su parte el acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S mediante apoderado judicial solicita desestimar el incidente de nulidad y la ilegalidad propuesta considerando que este Despacho es competente para adelantar el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en virtud del artículo 559 del código general del proceso.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

Artículo 13. *Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. *Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 132. *Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que

alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Obsérvese que en el caso sub iudice el recurrente tiene legitimación así mismo cumple los requisitos formales del incidente de nulidad.

Para resolver el presente asunto sin más dilaciones, se procederá a verificar el sustento normativo en el que se basó el centro de conciliación para remitir el presente proceso a los juzgados civiles municipales.

Se puede evidenciar luego del estudio del expediente remitido por el centro de conciliación Manos Amigas, que por acta de audiencia N° 5 del 18 de agosto de 2022, en su numeral 6 se determinó: *“Remitir el expediente junto con los escritos de sustentación al Señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA **para que resuelva de plano sobre las controversias y las objeciones planteadas.**”* (subrayado por el Despacho)

En el mismo orden, el auto del 15 de noviembre de 2022 sustentó su decisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 534 CGP *“Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 18 de agosto de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago. Reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación, declarando fallido el proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ y se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.”*

No obstante, lo cierto es que el acta N°5 del 18 de agosto de 2022, no contiene tales declaraciones, existiendo una indebida motivación del auto, lo cierto es que el proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ no ha fracasado, pues no existe tal pronunciamiento por parte del centro de conciliación que conoce dicho procedimiento, siendo lo pertinente resolver sobre las objeciones planteadas por los acreedores objetantes reconocidos mediante acta del 18 de agosto de 2022.

Ahora bien, en lo relativo a la causal segunda del artículo 133 del código general del proceso, para este despacho no se encuentra configurada toda vez que esta Judicatura no ha pretermitido la respectiva instancia pues no existe recurso vertical que haya sido omitido en su trámite natural pues esta obedecería a un grado jurisdiccional vertical que por el factor funcional debe ser resuelto por juez de mayor categoría, lo cual no ocurre en el presente caso.

Dicho lo anterior, resulta diamantinamente claro que existe a todas luces una irregularidad procesal que invalida lo actuado en el presente proceso, pues no se configura causal alguna para la apertura de la liquidación patrimonial del aquí deudor.

Así mismo es menester realizar el debido control de legalidad para sanear las irregularidades en que se ha incurrido recordando que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”*. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA LA NULIDAD alegada por la demandada a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: DE OFICIO DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de noviembre de 2022, que dio apertura a la liquidación patrimonial, por lo motivado.

TERCERO: Por secretaría realícense los oficios correspondientes a todas las personas y entidades citadas en el auto del 15 de noviembre de 2022, informándoles de la presente decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, pásese al Despacho para resolver el trámite de objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac86418cd7e73e9c2c3729ad7a30c6f79ae1777df2d2c4398fb2ab8c8211499**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT # 860.034.313-7
DEMANDADO: SONIA OMAIRA TELLEZ MIRANDA
C.C # 1.005.058.542
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00898-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 0067 del 19 de enero de 2021, o informe el trámite dado al mismo.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e15a2a4e8ce9b27c90d45131b6bec111ccf079a9feb93dab7c01158649d05**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 22 de junio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el 23/03/2023 se presentó recurso de apelación contra el auto calendarado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023). Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00132-00
DEMANDANTE: DIMITRI DURAN SOTO Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA MARIA DURAN DE CAMACHO

Vista la constancia secretarial se procede a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), que rechaza la demanda.

Procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

El numeral primero (1ro) del artículo 321 del C.G.P. señala que son apelable los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Así mismo, el inciso 5° del artículo 90 ibidem prevé que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado No. 31 del 17 de marzo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 24 de marzo de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 23 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que está en tiempo. Además, el actor en la demanda señaló la cuantía de esta como menor, por lo que se considera el Despacho procedente, a voces del art. 321 del C.G.P.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase a la Oficina de Apoyo el expediente de la referencia a fin que sea repartida ante los

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d558f0c33aadd1f50be404efa1795237b73eb13bcacfde0a6277d3d6c8bd8**

Documento generado en 22/06/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 22 de junio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante solicita se levante la medida ordenada sobre el vehículo placas KMV-528 y se ordene la entrega del mismo como pago directo. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00266-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: FREDDY AUGUSTO BLANCO SARMIENTO
CC 88269485

En atención a informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.70** del Decreto 1835 de 2015.

***Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)*

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa **KMV-528**, petición que fue admitida en auto del **catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)**¹.

Conforme obra a folio 9 del expediente digital², dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S., conforme el acta de inventario N° 15958 anexa³.

A folio 10 del expediente digital⁴, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la

¹ [05AutoAdmiteAprehensión.pdf](#)

² [09DejanDisposicionVehiculoKMV-528.pdf](#)

³ Visto en la pág. 3 del archivo [09DejanDisposicionVehiculoKMV-528.pdf](#) del expediente digital.

⁴ [10SolicitaTerminacionDemandante.pdf](#)

aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

Al respecto la Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:¹:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

3. *Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma⁵:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

⁵ Solo se hace referencia a lo importante para resolver el caso, debido a lo extenso del artículo.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recaela garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN del vehículo identificado con la placa **KMV-528** matriculado en Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad del demandado **FREDDY AUGUSTO BLANCO SARMIENTO C.C. 88269485**; ordenado mediante auto del catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023) y comunicada en Oficio No. 1028 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: OFICIAR al ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga entrega del vehículo de placas **KMV-528** al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7** quien actúa a través de apoderado judicial **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO** quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá D.C. Realícese por secretaría.

TERCERO: DAR por terminado la presente diligencia de APREHENSIÓN por GARANTÍA MOBILIARIA.

CUARTO: Cumplida las órdenes dadas, **ARCHIVAR** el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a523c2972a339ccff9a9a7f2c10a2e23a31a1f4a97e22fd9a5851c7167f9a**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300056400
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1
Nit. 830.053.994-4
DEMANDADO: NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON
C.C. 60396704

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- NO fueron aportados el Pagaré No. 1000499982, de la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, endoso en propiedad y sin responsabilidad del pagaré, ya que, si bien fueron insertados unas fotografías en el acápite de pruebas, estos no fueron agregado debidamente escaneados (son ilegibles y algunas partes son borrosas) esto también para que permita su fácil estudio y lectura, para su admisibilidad y a su vez, en su momento procesal, garantizar una defensa técnica al demandado. Valga resaltar que, los documentos enlistados, ni siquiera fueron incorporados por separado al escrito de la demanda.

Debe presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde870028205348162e976fd5cbb781b6fbad6cf9a108fea956ed4205024812**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300057100
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1
Nit. 830.053.994-4
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA
C.C. 13.504.043

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- NO fueron aportados el Pagaré No. 1000502602, de la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, endoso en propiedad y sin responsabilidad del pagaré, ya que, si bien fueron insertados unas fotografías en el acápite de pruebas, estos no fueron agregado debidamente escaneados (son ilegibles y algunas partes son borrosas) esto también para que permita su fácil estudio y lectura, para su admisibilidad y a su vez, en su momento procesal, garantizar una defensa técnica al demandado. Valga resaltar que, los documentos enlistados, ni siquiera fueron incorporados por separado al escrito de la demanda.

Debe presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a976306a12c9fd37e06435a996ef09d612450411ca5d0e2cdabf79f5ad02f81**

Documento generado en 22/06/2023 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00572-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL
C.C. 52964969

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de BANCO BOGOTA S.A., siendo el deudor garante SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

PLACA	GIP884	MARCA	FORD
LINEA	ECOSPORT	MODELO	2020
CILINDRAJE	1999	COLOR	GRIS AMGNETICO
SERVICIO	PARTICULAR	CLASE	CAMIONETA PASAJ.
No. MOTOR	U4JBL8781989	VIN	9BFZB55X2L8781989
No. DE SERIE	.	No. DE CHASIS	9BFZB55X2L8781989

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese

aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 23 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074ca02624939a618fd839e9418628f429198b6dc504759a976152de86260e6**

Documento generado en 22/06/2023 06:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>